



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

REF: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FILILLER BURBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RAD: 76-001-33-33-002-2015-00112-01

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sírvase proveer.


ZULIMA DIAZ FERNANDEZ
 Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252

Toda vez que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante oficio del 23 de marzo de 2017, dispone devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que notifique en debida forma la Sentencia No 16 del 03 de febrero de 2017, conforme al artículo 295 CGP, de tal manera que se les garantice a la totalidad de los coadyuvantes el debido proceso, en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior, para lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDREA DELGADO PERDOMO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 023 HOY 18 ABR 2017

ZULIMA DIAZ FERNANDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Interlocutorio No. 413

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Piedad Rebellón de Herrera
Demandado: Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA PIEDAD REBELLÓN DE HERRERA** contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, con el fin de restablecer sus derechos:

- (i) La Resolución No. GNR 187904 del 19 de julio de 2013, por medio de la cual Colpensiones reconoce la pensión de vejez.
- (ii) Resolución GNR 299617 del 11 de octubre de 2016, por medio de la cual Colpensiones ordena la reliquidación de pensión de vejez.
- (iii) La Resolución GNR 358407 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual Colpensiones, resuelve recurso de reposición contra la Resolución GNR 299617 del 11 de octubre de 2016.
- (iv) La Resolución VPB 3028 del 24 de enero de 2017, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de apelación contra la Resolución GNR 299617 del 11 de octubre de 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del C.P.A.C.A, este despacho es competente en primera instancia para conocer

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$34.228.405²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARÍA PIEDAD REBELLÓN DE HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, imprimiéndole el trámite

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 45.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Piedad Rebellon de Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

38

legal⁸ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

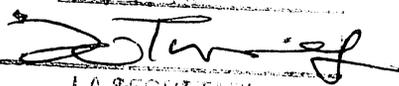
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, a la doctora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** con tarjeta profesional No. 130.188¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICADA
HOY 118 ABR 2017 023

LA SECRETARIA


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁹ Folio 1 y 2.

¹⁰ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 99433 expedido el 17 de abril de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 412

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00060-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Oscar Harvey Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **OSCAR HARVEY DÍAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Acto Administrativo contenido en el oficio consecutivo 2016-10817 del 22 de febrero de 2016, proferido por el Jefe de la oficina asesora jurídica de CREMIL, que negó la petición al actor sobre el reconocimiento de la reliquidación, reajuste y pago del cómputo del sueldo básico de la asignación de retiro con base en la prima de actualización y/o nivelación salarial, en los términos, formas y cuantías determinadas en la ley 4 de 1992, artículo 13, Decreto 335 de 1992, artículo 15, Decreto 25 de 1993, artículo 15, Decreto 65 de 1994, artículo 28, Decreto 133 de 1995, artículo 29 y demás normas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157³ del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$10.629.615**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **OSCAR HARVEY DÍAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, imprimiéndole el trámite legal⁹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva el expediente que contenga los antecedentes administrativos

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00060-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Oscar Harvey Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

35

de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

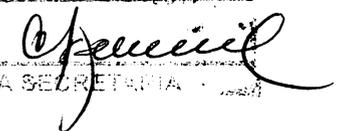
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹¹, al Doctor **JOHN ALEJANDRO CASTILLO** con tarjeta profesional No. 223.462¹² del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
BOY 18 ABR 2017

LA SECRETARÍA

¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹¹ Folio 1 y 2.

¹² Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 96206 expedido el 7 de abril de 2017.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 419

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00240-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda.
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de acumulación¹ interpuesta por el apoderado de la parte demandante, la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda. junto con otro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo la radicación 76001-33-33-005-2013-00360-00, y cuyo demandante es a su vez la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda. y demandado Municipio de Santiago de Cali (Alberto Hadad Lemos, Andrés Quimbayo Rojas, Enrique Panesso y Arles Octavio Lemos Castro), alegando también que las pretensiones de las demandas, son las mismas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial antes de pronunciarse de fondo sobre la pretensión de la parte demandada, oficiará al Juzgado Quinto (5) Administrativo de Cali, para que informe el estado actual del proceso, remita copia de la demanda, del auto admisorio y de la última actuación realizada por el Juzgado.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1-. OFICIAR al Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, con el fin de que se sirva informar al presente Despacho el estado actual del proceso bajo la radicación No. **76001-33-33-005-2013-00360-00** Dte: **Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda**, Ddo: **Municipio de Santiago de Cali**, y remita copia de la demanda, del auto admisorio y de la última actuación realizada por el Juzgado. Dése cumplimiento por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 023
 HOY 17 ABR 2017
Oficial
 LA SECRETARIA

¹ Folio 161.

20



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 ABR 2017

Auto de sustanciación No. 254

PROCESO: 76001-33-33-002-2015-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAHNI DANIELA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Se deja constancia que la audiencia programadas para el 04 de Abril de 2017 se reprogramará, debido a cambio de Juez del Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término de traslado de la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se dispone:

7. **CONVOQUESE** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la que tendrá lugar el día 24 de Abril de 2017 a las 10:30 a.m. en la Sala No.4 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
8. **RECUERDASE** a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetaran las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
9. **RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar en el proceso a la Dra. JOSÉ JAIRO OROZCO OCAMPO, identificado con C.C. 94.380.667 y T.P. 200.321 del CSJ, como apoderada judicial de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 023
HOY 16.04.2017

[Firma]
LA SECRETARIA

[Firma]
ANDREA PERDOMO DELGADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutório No. 396

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00399-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ángel Payán Perlaza
Demandado: La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-
Ministerio de Educación-Fondo Nacional de las Prestaciones
Sociales del Magisterio (FOMAG)-Departamento del Valle
del Cauca

Acatando lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 17 de noviembre de 2016¹, profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **ÁNGEL PAYÁN PERLAZA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 14 de noviembre de 2014², mediante la cual solicita reliquidar la pensión post mortem teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional más la tabla del DANE referente al Índice de Precios al Consumidor y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3⁴ y 157⁵ del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer

¹ Folio 89.

² Folios 65 a 67.

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

⁵ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00399-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Ángel Payán Perlaza
Demandado: La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-Departamento del Valle del Cauca

de la demanda interpuesta atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo- Magistrada Zoranny Castillo Otálora, en providencia del 17 de noviembre de 2016-Auto Interlocutorio No. 518⁶.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 58 a 59, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 27 de abril del año 2015, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 5 de febrero de 2015.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁸ y 163⁹ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹⁰, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹¹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor ÁNGEL PAYÁN PERLAZA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

⁶ Folio 89.

⁷ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁸ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

⁹**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

¹⁰ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

¹¹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

95

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00399-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Ángel Payán Perlaza
Demandado: La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-Departamento del Valle del Cauca

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A., como tercero interesado en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ii) al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (iii) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG” (iv) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y (v) a la FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹²correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ii) Ministerio de Educación Nacional- (iii) al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG” (iv) al Departamento del Valle del Cauca, (v) a La Fiduprevisora S.A, (vi) al Ministerio Público y, (vii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹³ de la Ley 1437 de 2011.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹³ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00399-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Ángel Payán Perlaza
Demandado: La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-Departamento del Valle del Cauca

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁴, al doctor **NARCILO ARBOLEDA CAICEDO**, con tarjeta profesional No. 77519¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 023
HOY 11 8 ABR 2017

LA SECRETARIA

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁴ Folio 1.

¹⁵ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 85723 expedido el 28 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Handwritten mark

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: NULIDAD Y REST DERECHO LABORAL
DTE: PAULA ANDREA GONZALIAS ZAPATA
DDO: MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION
RAD: 76-001-33-31-002-2016-00064-01

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia ha cumplido con el trámite procesal respectivo, y regreso del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Sírvase proveer.

Handwritten signature
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198
Santiago de Cali, 09 MAR 2017

Toda vez que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 722 del 26 de octubre de 2016, proferido por el H. magistrado **RONALD OTTO CEDEÑO**, decidió **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor cuantía, para lo cual se **DISPONE**:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Handwritten signature

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>18 ABR 2017</u></p> <p><i>Handwritten signature</i> SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 374

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Julio Cesar Narváez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor **JULIO CESAR NARVAEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 055610 del 24 de Diciembre de 2015 por la cual se niega la reliquidación de una pensión, (ii) la No. RDP 020217 del 25 de Mayo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la Resolución 55610 del 24 de diciembre de 2015 y (iii) la No. RDP 016381 del 20 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución ya aludida, todas proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP¹, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$7.560.000**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en

¹ Folios 15 a 25.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 13.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de unos derechos de carácter fundamental irrenunciables e indiscutibles⁵, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁶.

De igual manera, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JULIO CESAR NARVÁEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",

⁵ Auto de fecha 11 de marzo de 2010, de la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Julio Cesar Narváez
Demandado: La Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

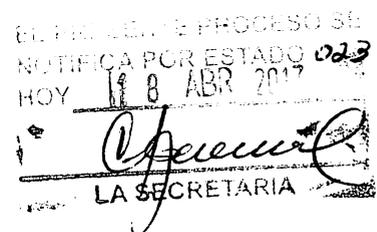
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda (i) a la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, al doctor **JOSE OMAR MARTÍNEZ OSEJO** con tarjeta profesional No. 147271¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 82931 expedido el 24 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 367

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00253-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Juan Carlos Restrepo Lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO LOZANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. GNR 164823 del 3 de junio de 2016.¹, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demandan interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$30.698.319³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, En cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de unos derechos de carácter fundamental irrenunciables e indiscutibles, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado^{5,6}.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y

¹ Folio 23

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 56.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ Auto de fecha 11 de marzo de 2010, de la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁷ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00253-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Juan Carlos Restrepo lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JUAN CARLOS RESTREPO LOZANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00253-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Juan Carlos Restrepo lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

60

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

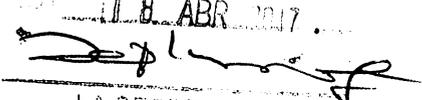
SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, al doctor **FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA** con tarjeta profesional No. 140439¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPRESENTANTE PROCESAL
NOTIFICACION DE ESTADO 023
18 ABR 2017

LA SECRETARIA

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 82903 expedido el 24 de marzo de 2017.

95



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 DE ABRIL 2017

Auto de sustanciación No. 255

PROCESO: 76001-33-33-002-2015-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ARLEX MONCAYO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

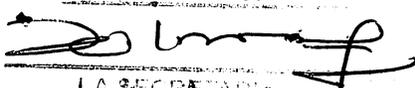
Se deja constancia que la audiencia programadas para el 04 de Abril de 2017 se reprogramará, debido a cambio de Juez del Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término de traslado de la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se dispone:

4. **CONVOQUESE** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la que tendrá lugar el día 24 de Abril de 2017 a las 9:30 a.m. en la Sala No.4 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
5. **RECUERDASE** a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetaran las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
6. **RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar en el proceso a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con C.C.29.661.094 de Palmira (Valle) y T.P. 134.749 del CSJ, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANDREA PERDOMO DELGADO
Juez

RECIBIDA EN EL PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 023
HOY 18 ABR 2017

LA SECRETARIA

122



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto de sustanciación No. 256

PROCESO: 76001-33-33-002-2015-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-

Se deja constancia que la audiencia programadas para el 04 de Abril de 2017 se reprogramará, debido a cambio de Juez del Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término de traslado de la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la que tendrá lugar el día 24 de Abril de 2017 a las 8:30 a.m. en la Sala No.4 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECUERDASE** a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetaran las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar en el proceso a la Dra. MARÍA MARGARITA FORERO ZAPATA, identificada con C.C.52.412.260 y TP 160.127 del CSJ, como apoderada judicial de Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANDREA PERDOMO DELGADO
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 023
POR 18 ABR 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Interlocutorio No. 380

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00240-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Alexandra Mondragón Cerón
 Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación

Estando a Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, advierte esta funcionaria judicial un impedimento para conocer del presente asunto por las razones que paso a exponer a continuación.

El Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1, consagra las causales de recusación, estableciendo como una de ellas la de tener interés directo sobre el proceso. Al respecto dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

De conformidad con el artículo citado me asiste en el presente asunto un interés directo en las resultas del proceso, pues el tema en discusión versa sobre la bonificación judicial pretendiendo que se constituya como factor salarial, el cual debe tenerse en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales que percibe la actora como Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y se Seguridad Ciudadana.

Al respecto, considero que en calidad de funcionaria de la rama judicial y de Juez de este Despacho, me asiste interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la demanda busca efectos salariales y prestacionales como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en las previsiones de la Ley 4° de 1992 , norma que regula el régimen salarial y prestacional de los empleados del la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, entre otros, configurándose la causal de impedimento contemplada en numeral 1° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, puesto que, de llegarse a reconocer y pagar está reliquidación, estaría facultada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar la misma pretensión, con fundamento en los antecedentes normativos.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Alexandra Mondragón Cerón
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación

Por todo lo expuesto y en aras de garantizar la adecuada imparcialidad en los procesos que cursan en este Despacho, declaro mi impedimento para conocer de las pretensiones de la presente demanda y teniendo en cuenta que la reclamación versa sobre la bonificación que devengan todos los demás jueces administrativos y funcionarios de la Rama Judicial, se dispone la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, el cual dispone que:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE

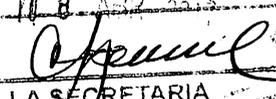
PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICÓ POR ESTADO 023
HOY 19 DE ABRIL 2016

LA SECRETARIA

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 415

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00348-01
Medio de control: Ejecutivo
Actor: Miguel Arturo de Jesús Paredes
Demandado: Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria la Previsora SA, Patrimonio autónomo de remanentes de la ESE Antonio Nariño en liquidación.

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.691.540 de Cali y Tarjeta Profesional No 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio fechado 27 de marzo de 2017, solicita respetuosamente a este Despacho que se corrija el artículo SEGUNDO del Auto Interlocutorio No 0074 del 09 de marzo de 2017, toda vez que la orden de pago se dio a una entidad equivocada debiendo ordenarse a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA.

En consideración de lo antes expuesto, este Despacho manifiesta que por error involuntario de digitación en el artículo SEGUNDO del auto de la referencia, no se transcribió correctamente el nombre de la entidad que debe efectuar el pago ordenado, toda vez que realmente es la FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA, quien es la entidad demandada dentro del proceso.

En consecuencia el Despacho procede a corregir y aclarar el documento de la referencia en su parte pertinente para evitar cualquier tipo de equivocación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el artículo **SEGUNDO** contemplado en el Auto Interlocutorio No 0074 de marzo 09 de 2017, en lo referente al cambio de nombre de la entidad que debe efectuar el pago ordenado, el cual quedará de la siguiente manera:

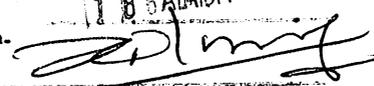
RADICACION: 2016-00348-01
ACTOR: Miguel Arturo de Jesús Paredes
DEMANDADO: Ministerio de salud y otros.
ACCIÓN: Ejecutivo

“SEGUNDO: Ordenar a FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA que pague las sumas anteriores dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes”.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto interlocutorio a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO INTERLOCUTORIO SE
NOTIFICÓ EN SU OFICINA DE TRÁMITE
EL 18 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 ABR 2017

Interlocutorio No. 384

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Tito James Vásquez Duque
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **TITO JAMES VÁSQUEZ DUQUE** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado No. OFI16-71178 MDNSGDAGPSAP del 9 de septiembre de 2016¹ surgido con ocasión a la petición de fecha 5 de septiembre de 2016², mediante el cual solicitó reajuste e indexación de su sueldo básico de retiro o pensión, conforme al Índice de Precios al Consumidor-IPC y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$9.379.284⁴**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, este Despacho no encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se pretende demandar en esta oportunidad es el reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

¹ Folios 4 a 5.

² Folio 3.

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ Folio 11 y 25.

⁵ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁷, así:

"No son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."-Subrayas del Despacho-

En vista de que lo pretendido es en estricto sentido, un reajuste a la asignación de retiro del actor conforme al IPC, debe establecerse que su reconocimiento se encuentra contemplado jurisprudencialmente para las pensiones y las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad, motivo por el cual, difiere de las demás pretensiones de reliquidación de pensiones, puesto que su reconocimiento no es normativo, sino jurisprudencial.⁸

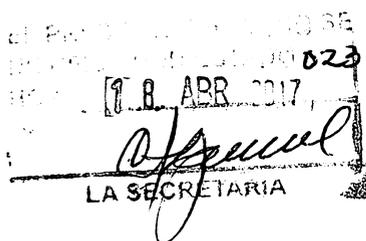
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **TITO JAMES VÁSQUEZ DUQUE** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1. de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, al doctor **JOSE OMAR MARTÍNEZ OSEJO** con tarjeta profesional No. 147271¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 7 de septiembre de dos mil quince 2015, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: LIGIA EMILIA GIL DE GUTIERREZ.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁹ Folio 1.

¹⁰ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 82931 expedido el 24 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 401

Santiago de Cali,

17 ABR 2017

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00303-00

Convocante: Adela Díaz de Marulanda

Accionados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Acción: Aprobación Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES:

Habiéndose adelantado Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete (157) Judicial ii Para Asuntos Administrativos por la convocante **ADELA DIAZ DE MARULANDA** quien se encuentra representada judicialmente por la doctora **CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía número 51.742.639 y con T.P. No. 89611 del CSJ, en virtud de poder visible a folio 1 y por el convocado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** quien se encuentra representado judicialmente por el doctor **REYNEL POLANIA VARGAS** identificado con la C.C. No.12.128.841 de Armenia y con la TP No. 157.817 del CSJ en virtud del poder otorgado por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**- Representante Judicial y Extrajudicial obrante a folio 42, corresponde determinar, la competencia del presente Despacho.

Que a folio 34 del plenario, obra certificación del Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE-Ministerio de Defensa Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se hace constar que el señor **AG ® Muñoz Moncada Joel Octavio**, compañero permanente de la convocante, tuvo como última unidad laboral (DEVAL) en el Departamento de Policía del Valle de Aburra, ubicado en la ciudad de Medellín, expedida a solicitud del interesado, dada en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de Septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace referencia a lo consagrado en la Ley 640 de 2001, especialmente en su artículo 24 que dispone lo siguiente:

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más

tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. -Subrayas del Despacho-

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia por razón del territorio, establece que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. -Subrayas del Despacho-

En consecuencia, se remitirá la presente Conciliación Extrajudicial a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR a la Oficina de reparto de los Juzgados administrativos de la ciudad de Medellín, el proceso radicado con el número 76001-33-33-002-2016-00303-00 interpuesto por la señora Adela Díaz de Marulanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR con la respectiva acta de conciliación extrajudicial allegada por la entidad demandada para que surta el trámite correspondiente, en virtud del artículo 156 del CPACA.

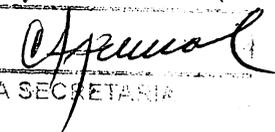
SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 023
POY 17 8 ABR 2017


LA SECRETARÍA